

LEY 6.778

Régimen para el personal de las Escuelas de Enseñanza Técnica

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Otórgase la estabilidad en sus actuales cargos a los agentes que con carácter de contratados e interinos prestan servicios como directores, docentes, administrativos, de servicio o maestranza en la Enseñanza Técnica de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Incorporárase al régimen permanente del Presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación a las Escuelas de Enseñanza Técnica de la Provincia.

Art. 3º Dentro de los treinta días de promulgada la presente, el Ministerio de Educación deberá llamar a concursos internos de títulos y antecedentes para la provisión de las cátedras humanístico-teóricas, los que deberán quedar resueltos dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha del llamado. Hasta tanto, los actuales profesores continuarán en el desempeño de sus cátedras con carácter interino.

Art. 4º A los efectos de la adjudicación de la cátedra en los concursos que se realicen, deberá valorarse preponderantemente la antigüedad en el desempeño de la misma, cumplida en las Escuelas de Enseñanza Técnica de la Provincia, con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Art. 5º Hasta tanto se dicte el Estatuto legal que estructure la enseñanza técnica, todo ingreso a la docencia de esta especialidad, deberá realizarse por concurso de títulos y antecedentes y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 6º A los efectos jubilatorios, el personal comprendido en el artículo 1º podrá requerir el reconocimiento de los servicios prestados desde su ingreso como contratado, siempre que efectúe los aportes totales, del afiliado y los del Estado, y en ese lapso no registrará como afiliado del Instituto de Previsión Social. El otorgamiento de la prestación estará supeditado a la integración efectiva de los aportes mencionados.

Art. 7º Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar el correspondiente reajuste en el Presupuesto de Funcionamiento vigente, Anexo VII, Ministerio de Educación, Sección Primera, mediante transferencias de partidas del Inciso 2º al Inciso 1º y hasta la suma que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 8º Las disposiciones del Estatuto del Magisterio (Decreto-ley Nº 19.885/57 y modificatorias) se aplicarán supletoriamente en todos los casos que no se hallen previstos en el articulado de la presente ley.

Art. 9º La presente ley tendrá vigencia desde la fecha de su promulgación, exceptuándose los aspectos económicos de la misma que comenzarán a regir a partir del primero de octubre de 1964.

Art. 10º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintitrés días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Evaristo O. Iglesias.

Secretario de la C. DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagraza.

Secretario del Senado.

La Plata, 30 de julio de 1964.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

RENÉ PÉREZ.

Decreto 5.691.

Registrada bajo el número seis mil setecientos setenta y ocho (6.778).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Diputado Kañevsky, entrado el 13 de noviembre de 1963.

Aprobado el 9 de abril de 1964.

Aprobado por Senado, con modificaciones, el 2 de julio de 1964.

Sancionada por Diputados el 23 de julio de 1964.

Promulgada el 30 de julio de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 6 de agosto de 1964.